

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Ligia Leonor Piraban Díaz c/.
Luis Eduardo Olivares Lis. Exp. 25290-
31-03-001-2022-00139-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 29 de agosto de 2022 proferido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá dentro del presente asunto, por el cual denegó la medida cautelar solicitada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Al formular la demanda, la actora pidió declarar que el demandado se enriqueció a expensas de su patrimonio en la suma de \$200'000.000 debido al impago del cheque 76340470 del Banco Popular y, como consecuencia, condenarlo a su pago; solicitó también decretar el embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de los procesos que se adelantan contra éste en los juzgados primero y segundo civil del circuito de Fusagasugá, radicados 2018-00392, 2018-00121, 2019-00360, 2020-00112, 2018-00370 y 2018-00433.

El juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, al que correspondió el asunto por reparto, admitió a trámite la demanda mediante el proveído apelado y denegó la medida cautelar solicitada, sobre la base de que tratándose de un proceso declarativo no procede el embargo

de bienes, cual se desprende del artículo 590 del código general del proceso, decisión que mantuvo en proveído de 10 de julio de 2023 al desatar la reposición interpuesta por la demandante, a la par que concedió el recurso de apelación que había formulado ésta en subsidio, el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Aduce que aun cuando en efecto esa medida de embargo no está prevista en el artículo 590 del código general del proceso, el literal c) sí autoriza a decretar cualquier otra medida que sea razonable para la protección del derecho en litigio o asegurar la efectividad de la pretensión, de modo que aquélla viene razonable en el propósito de proteger su patrimonio, pretensión que tiene apariencia de buen derecho porque debido a que prescribió la acción cambiaria no pudo recaudar la importante suma que le adeuda el demandado.

Consideraciones

Ciertamente, las medidas cautelares, debe memorarse, están concebidas en la ley con el propósito de proteger el *“derecho material objeto de controversia dentro del litigio, en aras de que se cumplan los principios constitucionales de eficacia y debida administración de justicia; es por ello que su existencia, por supuesto, tiene relación directa con la médula del proceso mientras este perdure, con miras a que se logre emitir una sentencia que no resulte inútil y que pueda ser cumplida”* (Cas. Civil, sentencia de 3 de febrero de 2016, exp. 2016-00103-00).

Es por ello que el precepto 590 del estatuto general del proceso autoriza como medida cautelar en los procesos declarativos, previa solicitud de la parte demandante y desde la presentación del libelo incoativo, *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de*

otra, o sobre una universalidad de bienes”, o cuando *“en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (subraya la Sala), con el fin de garantizar que una eventual sentencia estimatoria no vaya a ser ilusoria; sin embargo, el embargo y secuestro de esos bienes sólo será procedente cuando el fallo es favorable a los intereses del actor, posibilidad que también se predica respecto de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia.

Y claro, el literal c) del numeral 1º del antecitado artículo autoriza al juez a decretar “[c]ualquiera otra medida” que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, que es lo que da vida a las llamadas medidas cautelares innominadas, acepción que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa que *“no tiene nombre especial”*, es decir, que ese trata de medidas cautelares que no se encuentran específicamente descritas en la ley.

Mas, una cosa es que el juez pueda adoptar medidas que considere proporcionales y razonables de acuerdo con la apariencia de buen derecho, así como de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, otra muy diferente que esa permisión sea una compuerta para hacer extensibles las medidas cautelares que sí están previstas por el legislador, a procesos en los que éste se guardó de permitir las.

Así lo ha señalado la doctrina autorizada, haciendo ver que a éstas se les puede apellidar como *“atípicas genéricas, o innominadas y aún abstractas, pues a diferencia de las cautelas ortodoxas del derecho privado, no son taxativas, su regulación ni su nombre aparecen en detalle en el ordenamiento. Se trata de providencias, resguardos o medidas que puede tomar el juez, a petición de parte, y con el objeto de garantizar que la sentencia pueda tener cumplido efecto. Ellas, al igual que las medidas típicas son instrumentales a la realización materia de la sentencia, a la*

utilidad del proceso y a que la sentencia del juez no sea un rey de burlas, escrita apenas como ejercicio intelectual pero sin ninguna incidencia en la realidad. Para el ciudadano que recibe formalmente el beneficio del derecho, pero cuya sentencia favorable nunca se cumple, no hay Constitución. Son estas cautelas medidas inespecíficas de creación de la parte demandante, al juez apenas le corresponde juzgar su utilidad, proporcionalidad y pertinencia para la realización del derecho que la sentencia contingentemente habrá de reconocer” (Villamil Portilla, Edgardo; Algunos apuntes acerca de las cautelas en el Código General del Proceso; Memorias XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal; 2012).

Criterio que ha prolijado la jurisprudencia constitucional, enfatizando en que “[u]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, ‘de familia’) y de las especiales circunstancias como se halle”.

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los ‘procesos de familia’ (art. 598, C.G.P.)”.

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas

introducidas” (Cas. Civ. Sent. de 8 de noviembre de 2019, exp. STC1813-2018).

De donde debe comprenderse, “*atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c)*”, que “*cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)’ (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)*” (Cas. Civ. Sent. de 23 de junio de 2020, exp. STC3917-2020), lo que de suyo descarta un decreto cautelar como el que se plantea en el recurso, así de verdad el proceder del demandado lo haga aconsejable pues, quiérase o no, la procedencia de la medida en últimas está determinada por la permisón que al efecto haya establecido el legislador, que no de los perjuicios que del proceder de aquél puedan derivarse en el patrimonio de quien ocurre a la administración de justicia.

Baste lo discurrido para confirmar el auto combatido; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f10a1bc35501704a083c0d1534d781c68c778912c2a08a113f07d637b19776**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>